

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22191 REAL DECRETO 2111/1982, de 9 de julio, por el que se transforma el Organismo autónomo «Institución San Isidoro» y se crea un Instituto de Bachillerato.

Desde su creación, por Orden de trece de junio de mil novecientos cuarenta, como Escuela-Hogar de huérfanos de Periodistas, la Institución «San Isidoro» ha ido paulatinamente ampliando su ámbito docente. Primero por Orden de diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que autorizó a dedicar sus medios a fines análogos a los que constituían su finalidad principal y, más recientemente, por Real Decreto tres mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, que incluyó entre sus beneficiarios a los huérfanos de funcionarios y personal adscrito al Ministerio de Cultura.

Por otra parte, las necesidades de escolarización aconsejan la mayor extensión de los Centros docentes públicos, por lo que se estima conveniente la conversión de la Institución «San Isidoro» en Instituto de Bachillerato, con lo que se obtiene una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios y se contribuye a la política de ampliación de la escolarización propiciada por el Gobierno.

En su virtud, al amparo de la autorización conferida al Gobierno por el artículo diecinueve de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda y a iniciativa de los de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid el Instituto de Bachillerato mixto «San Isidoro de Sevilla», que tendrá su sede en la Institución que se extingue, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. A tal fin, los inmuebles pertenecientes a esta Institución quedarán adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia y afectados al servicio público de la enseñanza.

Artículo segundo.—Se suprime el Organismo autónomo «Institución San Isidoro», creado por Orden de trece de junio de mil novecientos cuarenta y regulado por Real Decreto tres mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos catorce punto dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y ochenta y cuatro de la Ley de Patrimonio del Estado, todos los bienes y derechos pertenecientes a la Institución «San Isidoro», cualquiera que fuese su título de adquisición, se integrarán en el patrimonio del Estado.

Artículo cuarto.—Las escalas de personal funcionario, tanto docente como no docente, de la Institución «San Isidoro» pasarán a depender del Ministerio de Educación y Ciencia, con el carácter de «a extinguir», siguiendo sujetas al régimen de personal de los Organismos autónomos y prestando servicios en el Instituto que se crea por este Real Decreto en funciones correspondientes a la titulación de cada uno de los afectados.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se instrumentarán las transferencias de créditos que se derivan del cambio de naturaleza y adscripción del nuevo Centro educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las enseñanzas de Educación General Básica impartidas en la Institución suprimida por este Real Decreto se extinguirán curso por curso, no pudiéndose admitir matriculación para el primer curso de este nivel educativo el próximo año académico mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres. A estos efectos se adoptarán las medidas oportunas por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la escolaridad de los alumnos de la Institución «San Isidoro», y en especial de aquellos que no hubieran obtenido evaluación positiva el año académico anterior en el curso que correspondía suprimir.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cuarenta, el Real Decreto tres mil trescientos

cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

22192 ORDEN de 3 de julio de 1982 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos, marca «Landis & Gyr», modelos «ML246xhmy» y «ML246xhdm» de 5 A y 3 por 110/83,5 V.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Ramón Corbella, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Batalla del Salado 25, en solicitud de aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos energía activa trifásicos a 4 hilos de 5 A y 3 por 110/83,5 V., marca «Landis & Gyr», modelo «ML246xhmy», provisto de un totalizador que indica la máxima demanda media en periodos de quince minutos y modelo «ML246xhdm» de doble tarifa, fabricados por la firma «Landis & Gyr» de Zug (Suiza).

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954; Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal las aprobaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto.

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Ramón Corbella, Sociedad Anónima», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1992, los dos prototipos de contadores eléctricos, energía activa, trifásicos a 4 hilos de 5 A y 3 por 110/83,5 V. marca «Landis & Gyr» modelo «ML246xhmy», provisto de un totalizador que indica la máxima demanda media en periodos de quince minutos, y modelo «ML246xhdm», de doble tarifa, y cuyos precios máximos de venta serán de cincuenta y dos mil setenta (52.070) pesetas y cincuenta y cuatro mil cuatrocientas quince (54.415) pesetas, respectivamente.

Segundo.—La aprobación temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede (30 de junio de 1992), el fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Los contadores correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición, llevarán una placa indicadora en la que conste:

- Nombre de la casa constructora, o marca del contador, tipo del contador y designación del sistema.
- Número de fabricación del contador, que coincidirá con el grabado en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- Clase de corriente para la que deben ser empleados los contadores; condiciones de la instalación; características normales de la corriente para la que se ha de utilizar; número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio por hora.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del contador.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.